

za en los patios y corrales sea un hecho, y ha repartido á las casillas para la vacuna, linfa buena y cuidadosamente recogida. Esta comisión prepara los trabajos de estadística.

El Consejo, en sus sesiones económicas, estudia constantemente cuestiones para mejorar las condiciones higiénicas de la Ciudad.

Reitero á Ud. mis consideraciones.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1899.—*A. Fernández*, Secretario.—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Anexo número 357.

Consejo Superior de Salubridad de Nuevo-León.—Monterrey.—De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 del Cap. 5º del reglamento del Consejo, tengo el honor de informar á ese Superior Gobierno, por el digno conducto de Ud., que el Consejo durante el mes de Agosto próximo pasado celebró una sesión general y cuatro económicas.

Mantuvo correspondencia con el Superior Gobierno del Estado, con el C. Alcalde 1º, con los Jueces del Estado Civil de esta Ciudad, con los de igual clase de los Municipios foráneos, y con los Médicos y Delegados de este Cuerpo.

Visitó por medio de una comisión de su seno, el Hospital González.

La 1ª Comisión desinfectó 13 habitaciones donde murieron personas afectadas de enfermedades contagiosas, y tiene en estudio para resolver una moción hecha por el Delegado de Agualeguas.

La 2ª Comisión practicó visitas de inspección á distintos establecimientos industriales, para cuidar de la higiene en ellos, dictando, cuando ha sido del caso, medidas apropiadas para el objeto.

La 3ª Comisión dictó medidas para el aseo, con agua hirviendo, de los botes en que se expende la leche en la Ciudad, y concluyó los análisis de leche para fijar su riqueza media en mantequilla.

Presentó dictámen sobre las medidas que deben tomarse para la venta en el comercio, de los alimentos adulterados. Hizo análisis de las substancias colorantes que se emplean para dulces y pasteles, y cinco exámenes de leche que no dieron lugar á pena por haberse encontrado buena.

La 4ª Comisión practicó visitas de inspección y reinspección á los establecimientos y lugares que están bajo su vigilancia, y presentó un proyecto de medidas higiénicas que deben observarse en las peluquerías.

La 5ª Comisión hizo visitas de reinspección á varias casas para ver si se habian cumplido las disposiciones dadas anteriormente, encontrando que en todas se había obsequiado lo dispuesto. Esta comisión se ha ocupado especialmente en el mes, de arreglar un cuadro estadístico de la mortalidad en el Estado.

Reitero á Ud. mis consideraciones y respetos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1899.—*A. Fernández*, Secretario.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Anexo número 358.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular N° 124.

En oficio de esta fecha digo al Sr. Tesorero General del Estado, lo que sigue:

«Conforme á lo dispuesto en la fracción VII del art. 12 de la ley del Consejo de Salubridad del Estado, expedida por el H. Congreso del mismo el 24 de Marzo último, y publicada en el Periódico Oficial con fecha 4 del mes en curso, forma parte de la Hacienda de dicho Cuerpo, el producto del impuesto de cinco á veinte pesos de cuota mensual, que pagarán las personas que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Para hacer efectivo el pago del impuesto de que se trata, y aplicarlo á su objeto, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer diga á Ud. que por esa Tesorería de su digno cargo, se ordene á los Recaudadores de rentas dependientes de la misma, procedan á determinar la cuota entre el mínimum y el máximum de cinco y veinte pesos que mensualmente deban pagar, á contar desde el presente mes, las personas que residentes en cada Municipio, ejerzan la medicina sin título legal que las autorice para el efecto. Que esa cuotización la hagan los referidos empleados, poniéndose previamente de acuerdo en cada caso, con las primeras Autoridades de los Municipios, y obrando con la debida prudencia, atendidos los emolumentos que se considere puedan obtener los contribuyentes, á fin de que sea equitativa la aplicación de la ley, y ellos no se resentan de lo contrario,

Que lo mismo se observe respecto de los que posteriormente se dediquen en las Municipalidades, á curar sin el título legal correspondiente.

Ordena además el propio Sr. Primer Magistrado, que á medida que se verifiquen las cuotizaciones de que se hace mérito, se dé cuenta con ellas por conducto de esa Tesorería, pidiendo su aprobación al Gobierno, y que obtenida ésta se proceda al cobro, por tercios adelantados, del impuesto dicho, que se causará en los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ó del en que se haga la cuotización dentro del mismo, observándose para los morosos en el pago la ley relativa vigente para hacer efectivo el de los impuestos del Estado, con un *cincuenta por ciento* de recargo á los que lo sean de esta contribución, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 de la ley referida del Consejo.

Que las bajas que ocurran, se efectúen previa aprobación de este Gobierno, consultándolas por conducto de esa Tesorería, convenientemente comprobadas.

Dispone por último el Sr. Gobernador, que de los rendimientos de la contribución de que se trata, se abra cuenta en esa Oficina, á la que remitirán los Recaudadores sus productos, á fin de que se sirva Ud. entregarlos periódicamente á la Tesorería del Consejo.

Lo que por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado tengo la honra de decir á Ud., recomendando á su eficacia el cumplimiento de todo cuanto en la presente queda prevenido.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril de 1899.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de.....

Anexo número 359.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 16,906.—Con fecha 29 de Mayo último se dijo por la Secretaría de este Gobierno al C. Tesorero General del Estado, lo siguiente:

«Habiéndose presentado dificultades para que las personas que ejercen sin título la Medicina en el Estado, puedan verificar el pago del impuesto que se fijó para las mismas á ese respecto, por decreto número 55 que expidió el H. Congreso el 24 de Marzo del corriente año, el cual se sancionó por el Gobierno con fecha 4 de Abril próximo pasado; y estimando el Señor Gobernador que tales dificultades merecen tomarse desde luego en cuenta, porque provienen de que la cuota de cinco á veinte pesos mensuales determinada en el mencionado Decreto para los causantes respectivos, es relativamente alta atendidos los pequeños emolumentos que en lo general obtienen por sus servicios, de donde resulta la imposibilidad en que se encuentran para cubrir dicho impuesto; se ha servido acordar que ínterin aquella H. Cámara se reúne y conoce del asunto, para que, si á bien lo tiene, sea modificado el Decreto rebajándose la cuota de que se trata, se cobre á los comprendidos en el pago aludido, sólo la mitad de la suma que se les haya asignado, quedando la otra mitad pendiente, para cobrarla ó nó, según el sentido en que la H. Legislatura resolviera el caso, observándose, mientras esto sucede, el mismo procedimiento con los que nuevamente se cuoticen.—Lo que me honro en decir á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto se servirá circularlo á quienes corresponda.»

Y me honro en transcribirlo á Ud. para que por el mismo conducto de esa Diputación Permanente, llegue al conocimiento del Congreso del Estado, á cuya H. Cámara suplico que en vista de las razones que se expresan en la nota inserta, se sirva, si en ello no hallare inconveniencia, aprobar la medida tomada y decretar que la cuotización quede definitivamente reducida á la mitad desde la fecha de la misma nota, reformando en ese sentido el Decreto relativo en lo que se refiere al repetido impuesto; en el concepto de que si esta determinación del Ejecutivo no fuere de la aprobación de esa H. Legislatura, se dará el más exacto y debido cumplimiento á la citada ley en todas sus partes.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

DOCUMENTO XXV.

HOSPITAL GONZALEZ.

Anexo número 360.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,444.—Siendo otras varias las necesidades del Hospital González respecto de las que se tuvieron presentes al decretarse su Reglamento exterior de 4 de Noviembre de 1891, por virtud de haberse aumentado y perfeccionado su servicio durante el tiempo transcurrido hasta la fecha, necesidades que han sido cubiertas, en la parte económica, á medida que lo han permitido las circunstancias del Erario, y haciéndose indispensable en consecuencia una reforma adecuada á dicho Reglamento, tengo la honra de presentar por el

digno conducto de Uds. la iniciativa que al efecto acompaño, suplicándoles dén cuenta con ella á esa H. Cámara, á fin de que si á bien lo tiene se sirva tomarla en consideración para los efectos legales correspondientes.—Reitero á Uds. las seguridades de mi distinguida consideración.—Libertad y Constitución.—Monterrey, Diciembre 10 de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Anexo número 361.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

“NUM. 56.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

REGLAMENTO PARA EL HOSPITAL GONZALEZ.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, y se registrará por los acuerdos de éste, en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital; quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Salas, un Administrador, un Farmacéutico ó Encargado de la Botica, tres Practicantes de Medicina y uno de Farmacia, un Encargado de la Ropería, tres Enfermeros, dos Enfermeras, un Portero, un Cocinero y tres Mozos.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos, Administrador y Farmacéutico ó Encargado de la Botica, también, pero á propuesta del Director; y los demás empleados por éste.

Art. 6º Los sueldos que disfruten los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se determinen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato, á quien obedecerán todos los empleados.